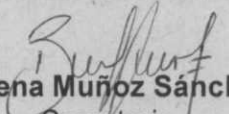


Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 507114089001-2024-00050-00
Demandante: Harolt Wilson Adelmo Pinilla
Demandado: Comercializadora Kiara S.A.S.

Vista Hermosa (Meta), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, se encuentra vencido el término de subsanación de la demanda; y que, oportunamente, la activa allegó memorial de subsanación. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°171 DE 2024

Obrando en propio nombre y representación, pretende el señor HAROLT WILSON ADELMO PINILLA, identificado con C.C. N°8.051.333, que se ordene a su favor librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA KIARA S.A.S., identificada con NIT: 900.719.923-5, representada legalmente por la señora MARTHA CORDOBA, identificada con C.C. N°40.272.330, con domicilio en Mesetas (Meta), para conseguir el pago de las sumas de dinero debidas, contenida en la Letra de Cambio del 01 de abril de 2021.

Dicha letra de cambio se adjuntó en copia simple, por lo que tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, además reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Subsanada como se encuentra la demanda, se advierten reunidos los requisitos formales de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, de los previstos en la Ley 2213 de 2022; y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA KIARA S.A.S., identificada con NIT: 900.719.923-5, representada legalmente por la señora MARTHA CORDOBA, identificada con C.C. N°40.272.330, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague a **HAROLT WILSON ADELMO PINILLA**, identificado con C.C. N°8.051.333, las siguientes sumas de dinero.

1. Por la Letra de Cambio del 01 de abril de 2021

- 1.1.** La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M/CTE**, por concepto de capital.
- 1.2.** Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 507114089001-2024-00050-00
Demandante: Harolt Wilson Adelmo Pinilla
Demandado: Comercializadora Kiara S.A.S.

sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1.1, causados desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal al extremo pasivo, haciéndole saber a la demandada que cuenta con **CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR o DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES** (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, los documentos que conforman el título valor base de ejecución y los demás anexos de la demanda, deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, aclarar que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos de la demanda presentados en forma de mensaje de datos, los cuales quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a esta autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.¹

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL VAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 021 de fecha **03 de abril de 2024**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría

¹ Artículo 78 del Código General del Proceso y Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.